

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con oficio procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad. Queda para proveer. **Tuluá, 07 de octubre de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522
Tuluá, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: ÁLVARO MEJÍA RICO
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2018-00002-00**

Teniendo en cuenta el oficio N° 915 procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, por medio del cual da respuesta a lo solicitado por el Juzgado en auto del 02 de julio de 2020 y adjunta el enlace de acceso al expediente digital radicado al 2017-00528-00 de ese despacho judicial, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Visto como aparece en la foliatura que el causante tenía otros herederos, el juzgado al tenor de lo previsto en el art. 61 del CGP, en concordancia con el 87 ibidem, integrará el contradictorio con JENNIFER MEJÍA TAMAYO, MANUELA MEJÍA TAMAYO, JUAN CARLOS MEJÍA MAYO y ÁLVARO ANDRÉS MEJÍA MAYA en calidad de hijos del señor ÁLVARO MEJÍA RICO. El señor JUAN MANUEL PARDO URIBE como cesionario de los derechos herenciales de estos dos últimos hijos. así como con la cónyuge supérstite YOLANDA MAYA HURTADO.

Respecto a la característica que tienen los herederos de un deudor fallecido, es claro, a partir de un precedente de la Corte Suprema de Justicia, que también hace referencia a otros tópicos, que se trata de un litisconsorte necesario y por ello la necesidad de involucrar a todos los conocidos. Al respecto dijo la Corte:

*“(…) 4.2.- **Relativamente a la necesidad de notificar a todos los ejecutados que fungen como herederos del causante que se obligó al pago de la deuda perseguida dentro de un litigio coercitivo, dada la presencia de un litisconsorcio necesario entre ellos**, a fin de que se dé la interrupción civil de la prescripción extintiva, la Sala ha dicho lo siguiente:*

4.2.1.- En CSJ STC8412-2014, 1º jul. 2014, rad. 2014-01309-00, adujo que: «[s]in embargo, tal pronunciamiento omitió analizar que sobre ese tema específico la jurisprudencia se ha pronunciado señalando que

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

cuando son varios los demandados en representación de una sucesión, es necesario notificarlos a todos para que opere la interrupción civil del término prescriptivo, **habida cuenta de que dichos herederos conforman un litisconsorcio necesario** (subrayado propio, como todos los demás).

4.2.2.- En CSJ STC10266-2016, 27 jul. 2016, rad. 2016-01957-00, precisó que el aserto expuesto en la providencia allí cuestionada, consistente en que **«en la demanda nada se dijo en torno a la existencia o no de proceso de sucesión del fallecido, por lo que se presentó la hipótesis del literal b) del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, y siendo así, era procedente la convocatoria al proceso de los herederos determinados conocidos y de los indeterminados, quienes tienen, como dijo la Corte, la connotación de litisconsortes necesarios, de tal suerte que se hacía ineludible la notificación a todos ellos (...).** (Negrillas propias del Juzgado) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (6) de diciembre de 2018), Sentencia STC15982-2018 [M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO].

En consecuencia se integrará el contradictorio y se ordenará la notificación por parte del extremo demandante. Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, el oficio 915 y consecuentemente la copia de todo el expediente conocido en autos, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá.

SEGUNDO.- INTEGRAR el contradictorio con JENNIFER MEJÍA TAMAYO, MANUELA MEJÍA TAMAYO, JUAN CARLOS MEJÍA MAYO y ÁLVARO ANDRÉS MEJÍA MAYA en calidad de hijos del señor ÁLVARO MEJÍA RICO. El señor JUAN MANUEL PARDO URIBE como cesionario de los derechos herenciales de estos dos últimos hijos. así como con la cónyuge supérstite YOLANDA MAYA HURTADO.

TERCERO.- DISPONER la notificación de las personas referidas en el numeral anterior, a cargo del extremo demandante y en los términos de la art. 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 08 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No 121.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Código de verificación:
f2ad08f786d1477d18c9a950f980c99f4888a65ec5687f25c7f5e9f489cf343b
Documento generado en 07/10/2020 11:51:42 a.m.